Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la apoderada judicial del demandante radicó memorial el día lunes 1 de marzo de 2023. A despacho del señor juez para proveer.

Calarcá, Quindío. 13 de marzo de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-00**2**-**2022-0343**-00
Interlocutorio: 440

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S. – 900332816-7
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARCE LARGO - 1090332068
JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ VILLA – 7557437
DECISIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO Y DECRETA SUSPENSIÓN DE PROCESO.

En escrito que antecede, la apoderada judicial del demandante manifiesta desistir de las pretensiones para continuar con la acción ejecutiva en relación exclusiva con el señor JUAN CARLOS ARCE LARGO.

Revisado el expediente, de conformidad con los artículos 314, 315 y 316 de la Ley 1564 de 2012, se evidencia la ocurrencia de los presupuestos que estructuran la figura jurídica del desistimiento, en tanto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; quien formula la petición cuenta con facultad expresa para tal fin como consta en el poder conferido; y el actor cuenta con capacidad para disponer libremente de sus derechos.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos eventos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Por consiguiente, este proveído se asimila a los de aquella sentencia.

Significa lo anterior que, se accederá a la solicitud formulada y, en consecuencia, se decretará el desistimiento de las pretensiones únicamente respecto del señor **JUAN CARLOS ARCE LARGO**. En tal sentido, no podrá ser vinculado nuevamente al asunto, en lo sucesivo.

En aplicación del inciso tercero del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 no se condenará en costas al peticionario, en tanto no se decretaron ni practicaron medidas cautelares en relación con la parte desistida.

De otro lado, como el requerimiento de suspensión de la actuación se atempera a las prescripciones consagradas en el numeral segundo del artículo 161 de la Ley

1564 de 2012, se accederá al pedimento realizado, habida cuenta el común acuerdo entre las partes y la determinación de su duración.

Sus efectos comenzarán a partir de la ejecutoria de este proveído. (Artículo 162, inciso 3 de la Ley 1564 de 2012).

Consecuente con lo anterior, **SE DECRETARÁ la suspensión del proceso desde el día 1 de marzo de 2023 hasta el día 30 de septiembre de 2023.** Su reanudación operará de manera automática sin auto que lo ordene, a partir del día hábil siguiente a la finalización de dicho término.

Asimismo, en atención al inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, **SE ORDENA** tener como notificado por conducta concluyente al señor JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.557.437 del mandamiento de pago dictado en este proceso.

Se considerará enterado de todas las providencias proferidas en el curso del proceso, incluido el auto por el cual se libró mandamiento de pago, en la misma fecha de presentación del memorial por el cual afirmó conocerlo, es decir, 1 de marzo del corriente año. Hágasele saber que, podrá solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la suspensión, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda para pronunciarse, en aplicación al artículo 91 de la Ley 1564 de 2012.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

Finalmente, en vista del correo electrónico remitido por abogada sin personería reconocida, SE REQUERIRÁ a la parte demandada a fin de presentar el poder conferido a la señora LUCY VANESSA RIAÑO ROBAYO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la reanudación del asunto, en atención al artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda en contra del señor JUAN CARLOS ARCE LARGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.090.332.068.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del señor JUAN CARLOS ARCE LARGO, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: SUSPENDER el proceso desde el día 1 de marzo de 2023 hasta el día 30 de septiembre de 2023. Sus efectos comenzarán a partir de la ejecutoria de este proveído. La reanudación operará de manera automática sin auto que lo ordene, a partir del día hábil siguiente a la finalización de dicho término.

CUARTO: NOTIFICAR por conducta concluyente al señor JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7557437. A partir del 1 de marzo de 2023 se tendrá por enterado de todas las providencias proferidas en el curso del proceso, incluido el auto por el cual se libró mandamiento de pago.

Hágasele saber que, podrá solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la suspensión, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda para pronunciarse, en aplicación al artículo 91 de la Ley 1564 de 2012.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: REQUERIR al señor JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ VILLA a fin de presentar el poder conferido a la señora LUCY VANESSA RIAÑO ROBAYO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 39
DEL 14 DE MARZO DE 2023

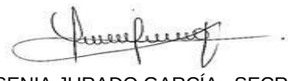

YESENIA JURADO GARCÍA SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

AG.

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d661a213dd3b8a4aa1e411fd06a8d4200fada999e317693f4636ddc4ac31640f**
Documento generado en 13/03/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica